

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2021-0122**

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 619 y 709 del Estatuto Mercantil en concordancia con los artículos 422 y 431 del C.G.P., mediante providencia del 16 de abril de 2021, adicionada por auto de fecha 21 de junio de 2021, se libró orden de pago a favor de **HAMILTON ANDRES URBANO BENAVIDES, DANIEL SANTIAGO WILLS RESTREPO, WILLIAM CAMILO HUERFANO PINEDA, FELIPE GONZALEZ BETANCUR, JHON SEBASTIAN ZARATE HERRERA, MIGUEL JULIAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, SANDRA MARCELA TAMAYO VASQUEZ, TULIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, CAMILO RAMIREZ ONOFRE, FABIANY AICARDO MONTOYA ARIZA y HENRY LANCHEROS LANCHEROS** contra **JORGE ANDRES HERNANDEZ GUARÍN y AYM CONSULTORES ESPECIALIZADOS S.A.S**, por las sumas de dinero allí indicadas.

A los demandados les fueron remitidas las diligencias de notificación al correo electrónico aymconsultoressas2012@gmail.com el cual obtuvo acuse de recibo el día 21/07/2021 conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término para comparecer al proceso, guardaron silencio.

Ahora bien, una vez revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se observa que reúnen a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles.

Como no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

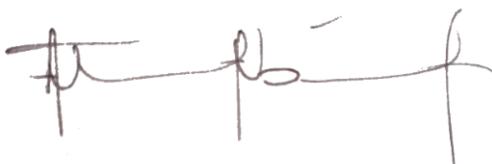
1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

3.- PROCEDER al avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se pague el crédito y las costas.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$2.500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>06</u>	Hoy <u>04-02-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	